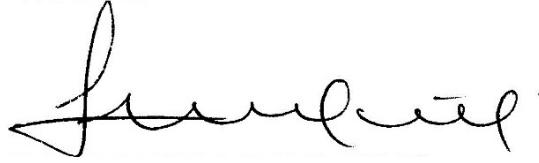


INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

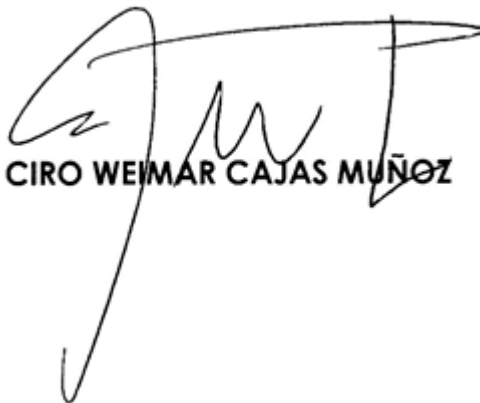
Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante informa el pago de la acreencia judicial por parte de la parte demandada. Sírvase Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 400

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra solicitud pendiente por resolver, se ordenará anexar el memorial allegado, y se le dará trámite en la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Anexar al expediente el informe del pago de la acreencia judicial aportado por la parte demandante.

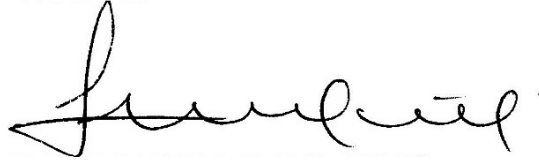
CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

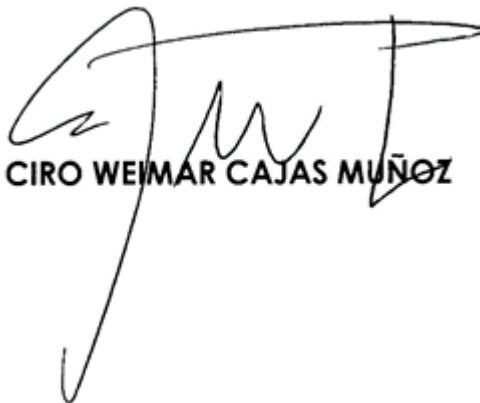
Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

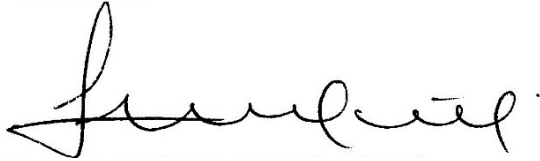
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el BANCO DE OCCIDENTE allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 396

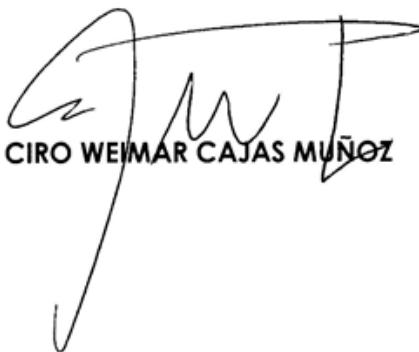
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

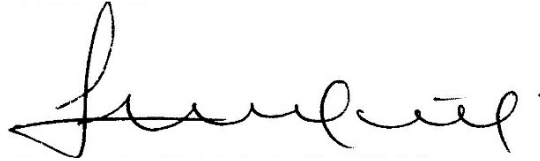
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el BANCO POPULAR allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 402

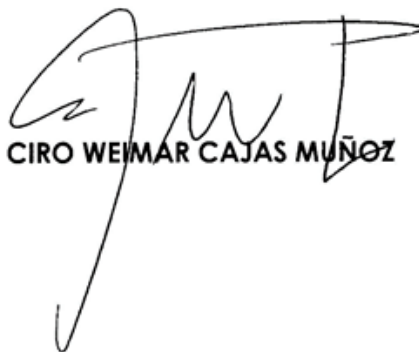
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria

CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el Banco DAVIVIENDA y Occidente de la Ciudad de Popayán, Cauca.

Respecto a que la medida se decrete en las demás cuentas locales o Nacionales, el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que no cumple con lo estipulado en el art. 83 del C.G.P., inciso final.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la sociedad COLPENSIONES, en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

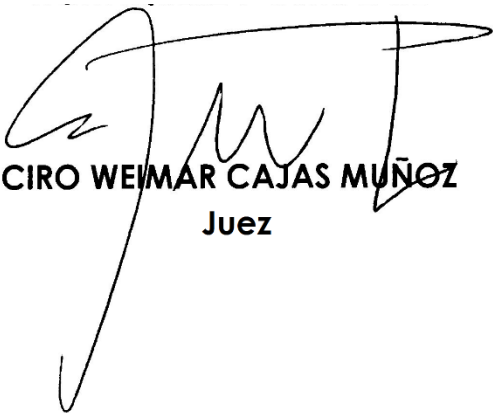
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 200.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: abstenerse de decretar la medida en todas las sucursales del país, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

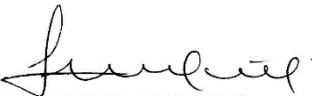
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 487

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: ABEL ISAAC CALERO CRUZ C.C. 3.298.156
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00622-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

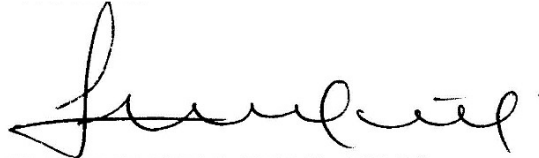
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En vista de la nota secretarial que antecede, obra correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se emita nuevamente oficios de embargo en el proceso de la referencia, bajo los requerimientos expuestos por el Banco de Occidente, los cuales según oficio emitido por dicha entidad bancaria se enmarcan en los siguientes presupuestos:

“27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

43: Solicitaos nos aclaren los 23 dígitos del radicado, lo anterior es debido a que el oficio del asunto no los nombra, quedamos a la espera la aclaración solicitada.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se asignará cita el día 17 junio de 2021 a las 10:00 a.m., para que el apoderado judicial del ejecutante se acerque al juzgado con los oficios impresos de las medidas cautelares previamente decretadas, con el fin de ponerle la firma original.

De otra parte, respecto a los 23 dígitos del proceso, el despacho efectuará nuevamente el oficio con el correspondiente número para que pueda ser tomada la medida satisfactoriamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

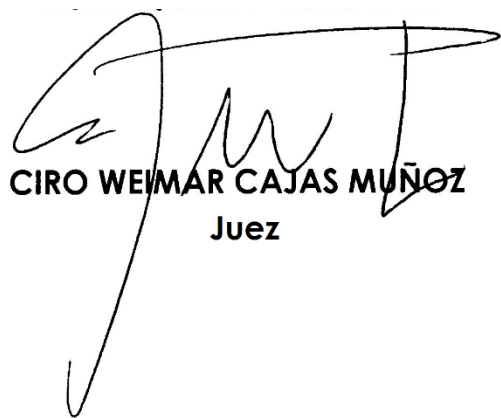
RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR cita el día 17 junio de 2021 a las 10:00 a.m. al apoderado de la parte ejecutante, para que acuda al juzgado con los oficios impresos de las medidas cautelares previamente decretadas, con el fin de ponerle la firma original.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevamente el oficio de embargo dirigido a la entidad bancaria, con número de radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Número de Proceso	Número de Auto
2015-00785-00	403
2015-00689-00	404
2015-00911-00	405
2015-00503-00	406
2015-00620-00	407
2015-00653-00	408
2015-00688-00	409
2015-00652-00	410
2015-00657-00	411
2015-00655-00	412

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 390

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: HINELDO AMU CAVICHE C.C. 4.160.922
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00785-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 359

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: MAXIMILIANO CARABALI BALANTA C.C. 10.475.143
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00689-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 355

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: MAXIMILIANO SANCHEZ C.C. 6.400.170
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00911-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 125.268 (CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 353

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: LEOVIGILDO ARRAT MINA C.C. 1.510.166
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00503-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 3.684.840 (TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 363

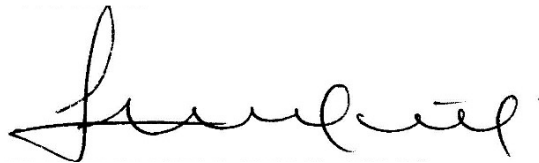
Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: JULIO CESAR LUGO C.C. 14.951.914
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00620-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 360

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: JOSE SOCRATES VIVAS GOMEZ C.C. 1.500.868
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00653-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 122.978 (CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 358

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: ARBEY MINA PEÑA C.C. 3.271.575
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00688-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 70.000 (SETENTA MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 357

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: ELSA NURY VALENCIA PLAZA C.C. 25.654.816
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00652-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 442

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: LUIS ANTONIO TROCHEZ C.C. 10.478.188
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00657-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 443

Señores
BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: ARCADIO JIMENEZ C.C. 2.530.292
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2015-00655-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco Davivienda y Occidente de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

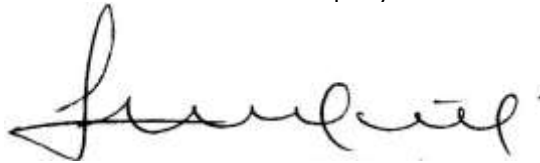
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).
Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, que fue remitido del
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 399

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, acepto el grado jurisdiccional de consulta la sentencia 120/2019, proferida por este Despacho Judicial el 29 de Noviembre de 2019, se dispondrá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en tanto que REVOCO la decisión en su totalidad, debiendo en consecuencia proceder a liquidar las costas de primera instancia ordenadas en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada..

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

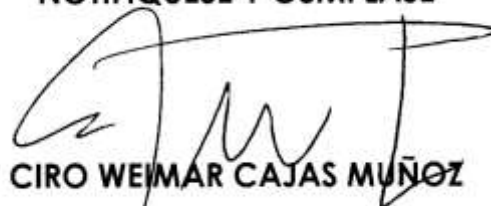
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, en tanto acepto el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: PROCEDER por secretaria a liquidar las costas por valor de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$423.000) de acuerdo a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia del 31 de Mayo del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DTE: FANNY MARIA MUÑOZ DE GOMEZ
DDO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA Y MUNICIPIO DE POPAYAN
RAD: 2018-00495-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

SECRETARIA. Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$423.000,00
TOTAL COSTAS..... \$423.000,00

SON: CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

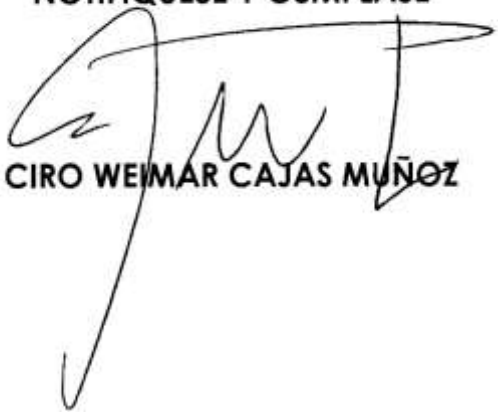
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN.

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

De la liquidación de costas practicada por Secretaría, désele el trámite correspondiente de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 389

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 24 de Noviembre de 2021 a la 02:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



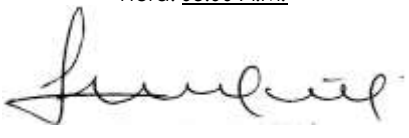
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO
Demandado: CARMENCITA BALANTA ANGULO
Radicación: Ord. 2020-0056-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

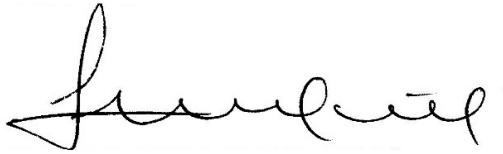
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a despacho del señor juez el presente proceso informándole que venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte ejecutada. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, en contra del auto interlocutorio N° 757 proferido por este Despacho el día Veintinueve (29) de septiembre de 2020, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Como fundamento de la reposición, argumenta su inconformidad en el art. 422 del C.G.P. en los siguientes términos:

Para que exista **TITULO EJECUTIVO**, se debe cumplir unos requisitos plasmados en el artículo 422 del Código General del Proceso, situación que no acaece para el caso en concreto, a la lectura del documento con el cual se pretende por parte del ejecutante realizar el presunto recaudo de una obligación ejecutiva; se puede observar claramente que el título no cumple con los requisitos del artículo mencionado, y que al momento del estudio del título el despacho pasó por alto el requisito de exigibilidad y otros.

Seguidamente el apoderado judicial cita la norma y concluye:

Así las cosas, y a la lectura del documento anexo por la parte ejecutante podemos extraer lo siguiente:

Se procede a copiar literalmente;

“CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO: El contratante pagara al contratista el valor de los honorarios de la siguiente así: el treinta (30) de septiembre de 2017 el valor de (\$2.500.000.00) a la firma y autenticación del poder y suscripción del presente contrato, **treinta (30) de octubre el valor de (\$2.500.000.00)**, el (30) de noviembre de 2017 (\$2.500.000.00), el

treinta (30) de febrero (\$2.500.000.00), el treinta (30) de abril (\$2.500.000.00) y el valor de (\$2.500.000.00) antes de emitir sentencia."

Ahora bien; en las pretensiones de la demanda se consigna lo siguiente:

"1-Un pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) los cuales debieron cancelarse **el día treinta (30) de febrero de 2018** plazo máximo para pago, más los intereses moratorios, desde el (30) de febrero de 2018 demandada.

2-Un pago por valor de Dos MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) los cuales debieron **cancelarse el treinta (30) de abril de 2018** más los intereses moratorios, desde el (30) de abril de 2018 hasta el pago de la obligación demandada."

A la lectura conjunta de la **CLAUSULA TERCERA, del contrato** y de las **PRETENSIONES**, del libelo introductorio, NO se encuentra congruencia en las fechas de exigibilidad de la obligación; es más, así las cosas el título base del recaudo carece de fecha de exigibilidad, motivo por el cual no concurre el efecto de exigibilidad reglado en el estatuto procesal.

Solicita reponer la decisión del (29) de septiembre de 2020 tomada por esta judicatura, y se proceda a rechazar la demanda ejecutiva y condene en costas al ejecutante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la procedencia del recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., el cual debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia interlocutoria susceptible de este medio de impugnación, presupuesto procesal que se satisface a cabalidad dentro de este asunto, como quiera que el recurso objeto de conocimiento fue incoado por el apoderado judicial de la parte pasiva dentro del término arriba señalado.

Al unísono, el quejoso debe exponer en forma clara, precisa y sustentada, los argumentos por los cuales disiente con la decisión proferida por este despacho, que afecte en forma directa los intereses particulares que por vía de acción o contradicción persigue en la causa petendi, y que motiva su acceso a la administración de justicia para asegurar la exigibilidad del derecho ejecutado.

Ahora bien, Para resolver el caso puesto a consideración es menester traer a colación el art. 422 del C.G.P., el cual al tenor literal reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó que:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de **dos tipos de condiciones: formales y sustanciales**. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

De lo transcrito en antelación en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S., se debe resaltar que para que proceda la demanda ejecutiva, la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Al examinar detalladamente el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes dentro del proceso de la referencia y allegado a esta judicatura, se establece que el mismo carece de exigibilidad, toda vez que algunas de las cuotas contenidas en la cláusula tercera, la cual hace referencia a la forma de pago carece de fecha (año) tal como se establece a continuación “el treinta de (30) de febrero (\$2.500.000.00), el treinta (30) de abril (\$2.500.000.00)” por lo tanto no se puede cobrar la obligación aquí perseguida por no ser determinable ni determinado el año en que se exige la misma.

Si bien la ejecutante solicitó la ejecución de los meses de febrero y abril con fecha de 2018, la misma no se estipuló en el contrato de prestación allegado al plenario, y por lo tanto carece del requisito ya mencionado, tal como lo ordena el art. 422 del C.G.P.

De otra parte, revisado el último pago perseguido por la ejecutante el mismo está supeditado a la siguiente condición “antes de emitir sentencia”, teniendo en cuenta lo anterior y revisados los anexos de la demanda, se puede dilucidar que el 23 de octubre de 2018, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, mediante providencia 1253, terminó el proceso por desistimiento de la demanda, es decir que se cumplió la condición en esa fecha y desde allí se puede predicar la exigibilidad de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios y que permite por la vía ejecutiva perseguir dicha cuota adeudada.

Por las anteriores consideraciones se procederá a reponer parcialmente el auto interlocutorio N° 757 del 29 de septiembre de 2020 y en su lugar se

ordenará, **REPONER PARA REVOCAR** el ordinal primero, numerales 1º, 2º, 3º, 4º y **NO REPONER PARA REVOCAR** el numeral 5º, 6º y 7º.

Respecto que se condene en costas a la ejecutante, resulta improcedente, toda vez que el presente recurso prosperó parcialmente.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto se negará el mismo, por cuanto la naturaleza, la cuantía y el trámite de este asunto no permite la procedencia de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE

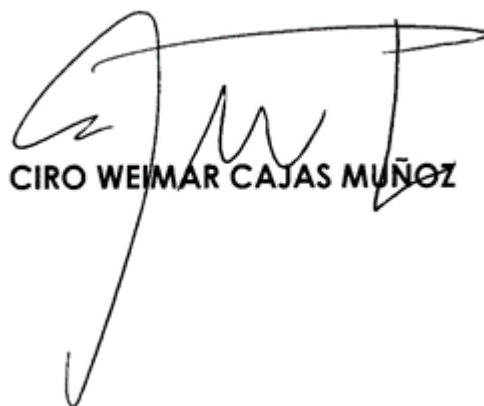
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio N° 757 proferido por este Despacho el día Veintinueve (29) de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas, de la siguiente manera:

- a. **REPONER PARA REVOCAR** el ordinal primero, numerales 1º, 2º, 3º y 4º, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- b. **NO REPONER PARA REVOCAR** los numerales 5º, 6º y 7º de dicha providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la interposición del recurso de apelación por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

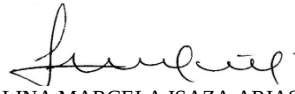
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Popayán, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Popayán, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 390

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que

se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

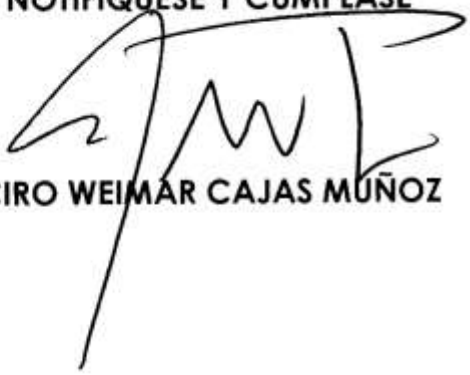
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.412.961 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Numero.250443 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 08 de Noviembre de 2021 a la 4:00 p.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00524-00
DTE: LINA FLOR CONTRERAS
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 De Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 391

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que

se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.412.961 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Numero.250443 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 09 de Noviembre de 2021 a la 4:00 p.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00525-00
DTE: LUIS ALBERTO TEJEDOR SALAMANCA
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 De Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional programado para el día 09 de Junio del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 392

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 22 de Noviembre de 2021 a las 3:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

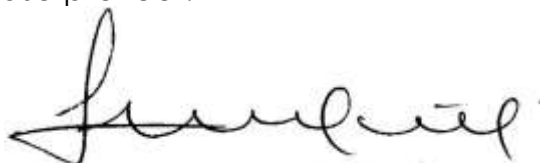
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional programado para el día 09 de Junio del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 393

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 22 de Noviembre de 2021 a las 4:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00527-00
DTE: CAMPO IGNACIO RANGEL SOSA
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

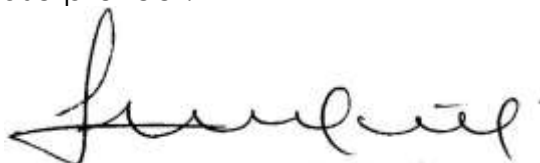
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional programado para el día 09 de Junio del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 394

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 25 de Noviembre de 2021 a las 1:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

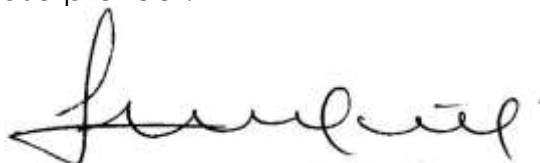
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole, que por motivo del Paro Nacional programado para el día 09 de Junio del presente año, se hace necesario aplazar las audiencias previstas para el día en mención. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 395

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 25 de Noviembre de 2021 a las 2:00 pm, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00529-00
DTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ TORRES
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 401

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que

se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.412.961 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Numero.250443 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 25 de Noviembre de 2021 a la 3:00 p.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-00533-00
DTE: JOSE IGNACIO VALVERDE JIMENEZ
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 De Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 26 de marzo de 2021, notificado por anotación en estado el día 05 de Abril de 2021, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el art. 90 del C.G.P., procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda y en consecuencia ordenar la devolución de las diligencias a quien las presento, previa des anotación en el sistema.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD. 2020-000643-00
DTE: ANA BENILDA BOHORQUEZ ALFONSO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la ejecutada en el BANCO DE BOGOTA, CITI BANK Colombia, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA BANCO GANADERO, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, PICHINCHA, CORPBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, FALABELLA, HSBC y BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. de la Ciudad de Popayán, Cauca.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga el GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., en el BANCO DE BOGOTA, CITI BANK Colombia, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA BANCO GANADERO, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, PICHINCHA, CORPBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, FALABELLA, HSBC y BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. de la Ciudad de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

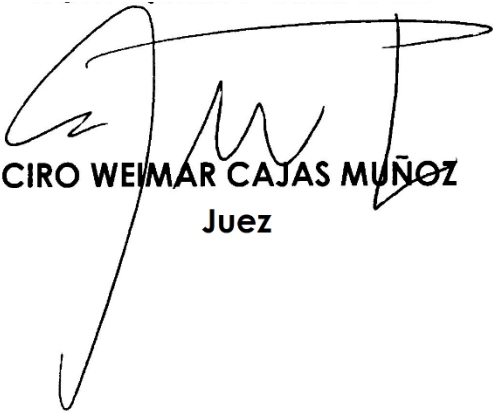
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 5.000.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DDO: RESILIENCIA FC S.A.S.
RAD: 2021-00167-00

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 11 de Junio de 2021

Oficio No. 488

Señores

BANCO DE BOGOTA, CITI BANK Colombia, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA BANCO GANADERO, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, PICHINCHA, CORPBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, FALABELLA, HSBC y BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.

Popayán, Cauca

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

EJECUTADO: RESILIENCIA FC S.A.S. NIT 901062544-9

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2021-00167-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el BANCO DE BOGOTA, CITI BANK Colombia, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA BANCO GANADERO, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, PICHINCHA, CORPBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, FALABELLA, HSBC y BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada, por lo tanto se procederá a admitir la presente demanda y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a nombre propio, por la señora EVELYN NATHALIA GUTIERREZ en contra del señor LUIS FERNANDO SULEZ GOMEZ.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día veintitrés (23) de Noviembre de 2021 a partir de las 02:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

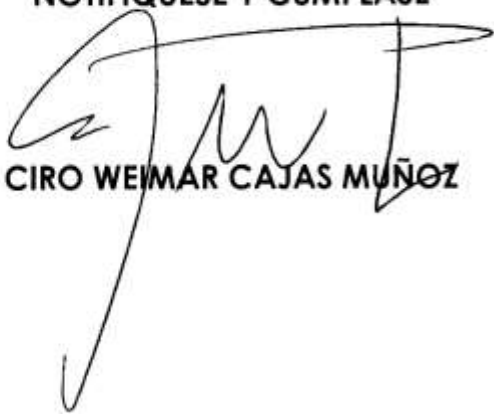
TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Rechazar por improcedente la solicitud de medidas cautelares allegada por el actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

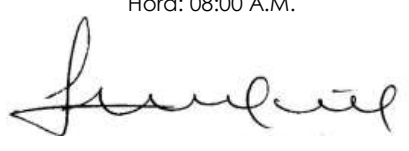


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar de la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) DIANA MARCELA SOLARTE BURBANO, contra el señor MAURICIO IREGUI TARQUINO

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Veintiséis (26) de Noviembre de 2021 a partir de las 02:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente, a efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

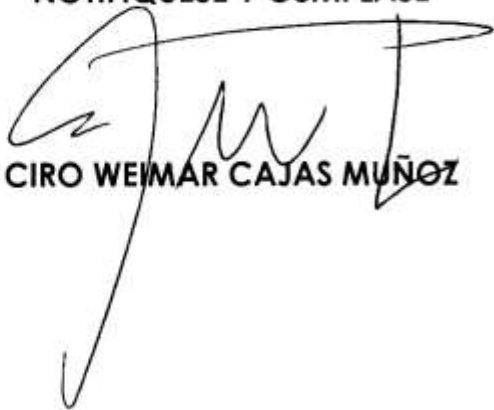
estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería a la estudiante del consultorio jurídico de la universidad del cauca ANYHI ALEXANDRA HURTADDO BELTRAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.808.308 y portadora del Código Estudiantil No. 100115020443, para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

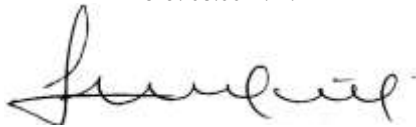


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

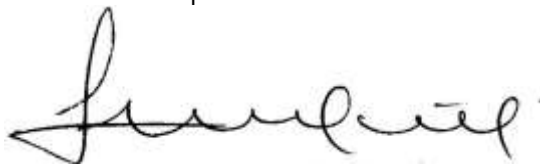
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

Popayán Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios con pago de honorarios pendiente por cancelar.

CONSIDERANDO

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso su examine, el artículo 5º del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, señala que:

“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, tenemos que para todos los efectos legales y procedimentales; serán competentes para conocer de las demandas laborales y de la seguridad social, bien sea el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el juez del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por otra parte tenemos que este Juzgado, es de categoría municipal y su ámbito de competencia por el factor territorial, se circunscribe a las demandas presentadas en contra de las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas, en los términos señalados por la ley), que tengan su domicilio o residencia en la ciudad de Popayán o si el demandante preste su servicio en esta ciudad, y en ambos casos a elección del demandante, siempre que la cuantía de las pretensiones no excedan los 20 SMLMV.

Encontramos que en el presente asunto se incoa una demanda ordinaria laboral en contra de la señora SANDRA PATRICIA SOLARTE GOMEZ, con

domicilio en el municipio del Tambo - Cauca, y que el actor eligió la competencia, por el lugar del domicilio de la parte demandada tal como lo menciona en el referido acápite, es decir el municipio del Tambo – Cauca, el cual se encuentra por fuera de la competencia territorial que este Despacho Judicial debe conocer, razón por la cual no hay lugar a que este despacho asuma competencia del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho concluye que por ministerio de la Ley, esta Jurisdicción Laboral no puede conocer del presente proceso, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., se ordenara remitir el presente asunto a los Juzgados Labores de este Circuito por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, como quiera que el municipio del Tambo – Cauca, pertenece al Circuito de Popayán, sumado al hecho de que no hay un juzgado de pequeñas causas laborales que avoque conocimiento del proceso en dicho municipio.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

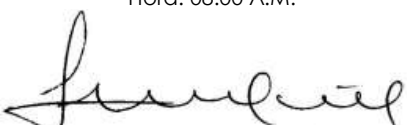
SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038 De hoy 11 de Junio de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

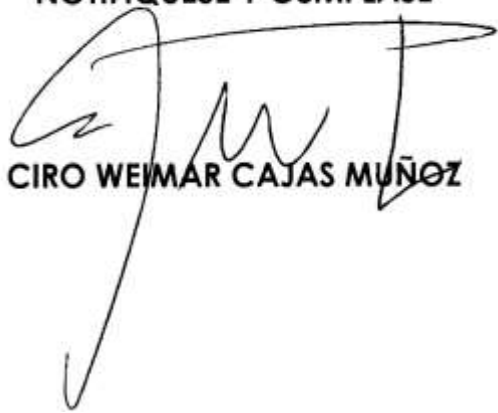
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto y ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige el memorial poder y la demanda (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).
- Las pretensiones contenidas en los numerales 5 y 6 deben liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).
- Se hace necesario que indique el horario laboral.
- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Juez,

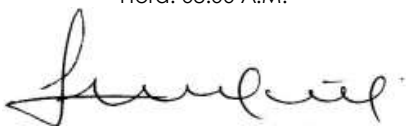
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

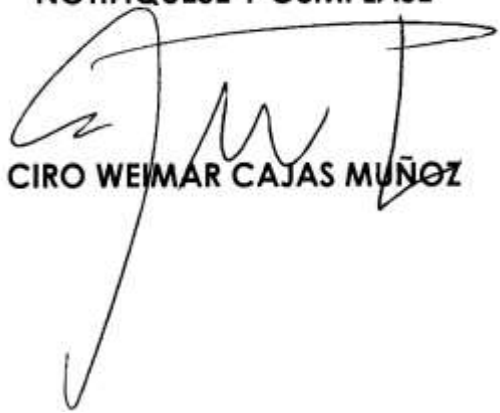
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto y ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige el memorial poder y la demanda (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).
- La pretensión contenida en el numeral 2.2 debe liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).
- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Juez,

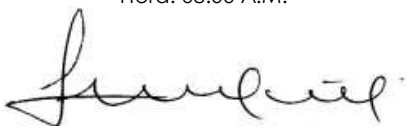
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Demandante: **YOLANDA AMPARO - ARCOS DELGADO**
Demandado: **COOMEVA EPS**
Radicación: **ORD. 2021-00268-00**

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto, y ordena devolver la demanda, para que sea readecuada conforme a los parámetros que consagra el artículo 25 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: **YOLANDA AMPARO - ARCOS DELGADO**
Demandado: **COOMEVA EPS**
Radicación: **ORD. 2021-00268-00**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

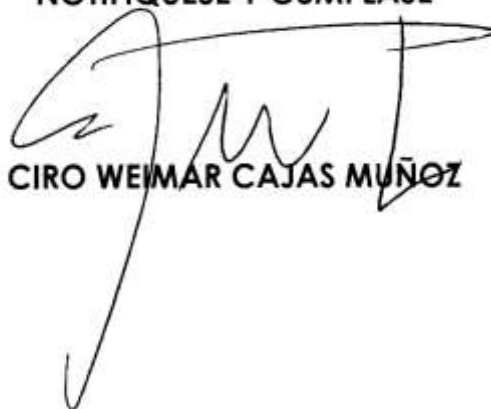
Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a los anexos de la demanda se observa que el Reporte de semanas cotizadas anexo se encuentra ilegible, por lo que deberá aportarlo nuevamente de forma clara, del mismo modo se hace necesario que allegue la Resolución que concedió la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de Junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, el reconocimiento de una pensión de vejez.

Ahora bien, respecto de la estimación de la cuantía en los procesos como el del caso su examine, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrado Ponente el Doctor. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, indico en la providencia calendada el día 7 de noviembre de 2012 proferida dentro de la acción de Tutela con Radicado No. 40739, lo siguiente:

"La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y táctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.

Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.

Cumple anotar que aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia."

Son por las anteriores razones que el trámite que se le debe imprimir al presente proceso corresponde al de primera Instancia; por lo que conlleva a que el Juzgado carezca de competencia por razón de la cuantía para conocer del mismo, y en consecuencia resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

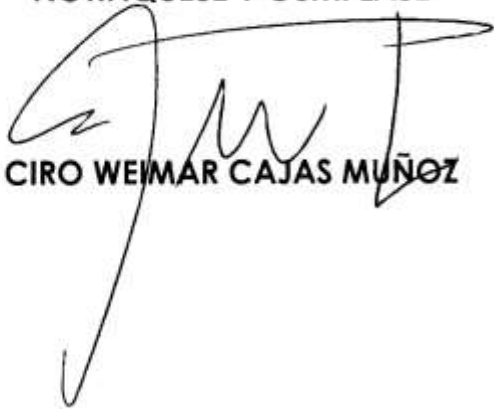
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón de la cuantía, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
De hoy 11 de junio de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

Popayán, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

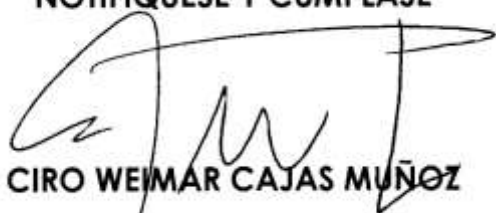
Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Revisado el expediente se observa que la parte actora tanto en el memorial poder como en la demanda no hace claridad respecto de quien es la parte demandada, si SPORT TENNIS Y/O RENAN AUGUSTO GUERRA, por lo tanto debe readecuarse en la integralidad de la demanda, del mismo modo deberá tener en cuenta que los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica y no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, sino que dicha responsabilidad recae en cabeza del propietario(a) del mismo¹.
- En el numeral 1 de los hechos, se han acumulado los supuestos facticos como las partes, la clase de contrato, los extremos temporales y el salario devengado, por tal razón deben indicarse como lo manifiesta el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.
- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

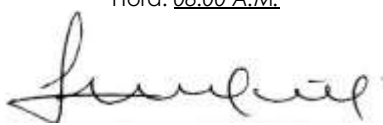
¹ Código de comercio, artículo 528, parágrafo 1: "(...) el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído (...)"

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
 LABORALES
 POPAYAN CAUCA

 NOTIFICACION POR ESTADO No. 038
 De hoy 11 de Junio de 2021

 Hora: 08:00 A.M.

 LINA MARCELA ISAZA ARIAS
 Secretaria